



## PODER JUDICIAL MENDOZA

JUZGADO DE PAZ LETRADO  
Y CONTRAVENCIONAL - RIVADAVIA

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL

### ACTORA PIDE ESPERANZA DE VIDA AL NACER. JUEZ OTORGA ESPERANZA DE VIDA UNA VEZ QUE SE HA ALCANZADO UNA EDAD DETERMINADA.

Edad	1979 - 1981		1990 - 1992		2000-2002		2009-2011*	
	◀ Varones ▶	Mujeres	Varones ▶	◀ Mujeres	Varones ▶	◀ Mujeres	Varones ▶	◀ Mujeres
0	67,45	73,51	69,90	74,90	71,72	78,18	73,37	78,75
1	68,78	74,51	68,91	73,91	71,64	78,18	73,29	78,56
5-9	65,19	70,86	65,02	70,01	67,89	74,38	69,47	74,74
10-14	60,35	66,01	60,17	65,13	62,99	69,45	64,55	69,80
15-19	55,46	61,16	55,34	60,26	58,09	64,52	59,64	64,85
20-24	50,76	56,32	50,52	55,40	53,40	59,65	54,94	59,97
25-29	46,10	51,49	45,73	50,55	48,81	54,78	50,34	55,09
30-34	41,48	46,67	40,97	45,71	44,17	49,92	45,67	50,22
35-39	36,83	41,89	36,23	40,90	39,51	45,09	41,00	45,40
40-44	32,33	37,22	31,54	36,11	34,86	40,31	36,36	40,63
45-49	27,97	32,63	26,91	31,37	30,37	35,64	31,75	35,91
50-54	23,90	28,21	22,38	26,68	26,04	31,08	27,25	31,32
55-59	20,13	23,88	18,01	22,09	21,93	26,66	23,05	26,86
60-64	16,67	19,74	13,89	17,68	18,14	22,43	19,14	22,56
65-69	13,66	15,86	9,68	13,51	14,69	18,40	15,65	18,54
70-74	10,28	12,33	6,40	9,62	11,71	14,67	12,53	14,73
75-79	7,84	9,31	3,74	6,15	9,09	11,29	9,82	11,29
80-84	5,88	6,63	1,82	3,32	6,96	8,45	7,51	8,27
85 y +	4,15	4,42	0,65	1,35	5,33	6,26	5,43	5,54

\* Dato provisorio.

**Nota:** Esperanza de vida: Representa los años que restan por vivir, a cada grupo de edad.

Se calcula en base a las defunciones registradas en el período considerado por edad y sexo.

**Fuente:** DEIE sobre la base de Censos Nacionales de Población 1980, 1991, 2001, 2010 y registros de defunciones del período correspondiente.

“La actora no solicitó una fórmula específica. No obstante, dado que solicitó la información de la esperanza de vida al nacer entiendo que requiere un método que calcule la incapacidad hasta ese momento, y no hasta la fecha de la jubilación probable. Debe descartarse en consecuencia la fórmula Vuotto que justamente realiza el cálculo hasta los 65 años.

Por otro lado, al fundar la incapacidad, tanto en la demanda como en los alegatos, no menciona la aplicación de una fórmula que contenga la pérdida de chance de aumentos probables futuros (Méndez), por lo que entiendo que no corresponde aplicar este método.

En consecuencia, considero que lo más ajustado a la petición es aplicar la fórmula Las Heras Requena hasta los 81 años, que es la fecha probable de vida de la actora conforme la planilla adjunta a fs. 113 para una persona de 31 años de edad.

**Expte: 82.793**

**Fojas: 290**

Rivadavia, Mendoza, 22 de abril de 2024

**AUTOS Y VISTOS:**

Estos autos n° **82.793** caratulados: “**Domínguez, Horacio E. y Yacena, María de los Ángeles p.s.h.m. Zoe A. Domínguez Yacena c/ Mercedes Esposito Flores y Mauricio Pavia Vedia y otros p/ DyP**”, y;

**CONSIDERANDO:**

**I.-** Que a fs. 10/18 se presentan los Sres. Horacio Eugenio Domínguez y María de los Ángeles Yacena, ambos por su propio derecho y por su hija menor Zoe Aldana Domínguez Yacena, con el patrocinio letrado de la Dra. Melina Derincovsky y del Dr. Mauricio Carlos G. Mathon ;y articulan formal demanda de daños y perjuicios en contra de Mauricio Pavia Vedia y contra Mercedes Esposito Flores por la suma de \$ 835.000 y/o la suma que en más o menos resulte de la prueba a rendirse en autos, con más intereses, costas y desvalorización monetaria.

Cita en garantía a Federal Seguros Aseguradora Federal Argentina SA.



## PODER JUDICIAL MENDOZA

JUZGADO DE PAZ LETRADO  
Y CONTRAVENCIONAL - RIVADAVIA

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL

Comienza su relato explicando que el Sr. Horacio Eugenio Domínguez trabaja bajo relación de dependencia para la firma Seguridad Fideicomiso, en la categoría vigilador general.

Luego cuenta que el día 18 de diciembre de 2014, mientras circulaba en la camioneta de la empresa para la que trabaja, junto a su esposa e hija, por la calle Belgrano de Junín, Mendoza, al traspasar la calle Paso de los Andes, fue embestido en la parte trasera de su vehículo por la camioneta Amaroq que conducía la Sra. Mercedes Esposo Flores, quien circulaba por la calle Paso de los Andes de Junín.

Todos los actores perdieron el conocimiento, y tuvieron que ser trasladados de urgencia al Hospital Perrupato de San Martín, debido a las lesiones que presentaban.

En el nosocomio le diagnosticaron al Sr. Domínguez una severa lesión en la región de la nariz, traumatismo cervical, hematomas y politraumatismos varios y herida en cuero cabelludo.

Aduce que la Sra. María de los Ángeles Yacena sufrió TEC con pérdida de conocimiento, politraumatismos, y numerosos cortes y lastimaduras en su rostro, así como síndrome de latigazo cervical.

Manifiesta que la hija de ambos, Zoe Aldana, también sufrió TEC con pérdida de conocimiento, traumatismo en rostro, herida cortante en labio, boca y encía, politraumatismos y heridas varias en cuero cabelludo.

Cuenta que posteriormente concurren al consultorio del Dr. Décimo, quien informó las patologías que padecían los actores y determinó que el Sr. Horacio

Domínguez tenía una incapacidad del 28%, la Sra. Yacena del 32% y la niña Zoe Aldana del 15%.

Sostienen que la única responsable del accidente es el Sra. Esposo Flores, que actuó con negligencia, imprudencia y no observó los reglamentos y deberes a su cargo al circular a exceso de velocidad, no respetar el paso del otro vehículo y no frenar en una intersección.

Reclama daños por incapacidad, gastos médicos, daño moral y daño psicológico.

Ofrece prueba, funda en derecho y solicita que se haga lugar a la demanda, con costas.

**II.-** A fs. 40/49 se hace parte el Dr. Matías J. Moyano Caruso, por Aseguradora Federal Argentina SA, acepta la citación en garantía y contesta la demanda.

Luego de negar en forma general y particular los hechos relatados en la demanda, y ofrecer pruebas, dice que el accidente se debe a la exclusiva responsabilidad del actor que no respetó el disco PARE, así como también excedió la velocidad permitida por la Ley.

Niega que la Sra.. Yacena y la Srta. Zoe Domínguez circularan como acompañantes del rodado.

Impugna los rubros indemnizatorios reclamados.



## PODER JUDICIAL MENDOZA

JUZGADO DE PAZ LETRADO  
Y CONTRAVENCIONAL - RIVADAVIA

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL

Pide la aplicación del tope de 25% de límites a los intereses, hace reserva de caso federal, y solicita que se rechace la demanda, con costas.

A fs. 57 amplía el ofrecimiento de pruebas.

**III.-** A fs. 62 se declara rebeldes a los demandados Esposo Flores y Pavia Vedia. Sin perjuicio de lo expresado a fs. 70 se hace parte el Dr. Matías Moyano Caruso por ellos, y constituye domicilio.

**IV.-** A fs. 72 los actores contestan el traslado del responde, y dicen que el mismo está desordenado y mezclado en sus páginas, lo que impide efectuar una correcta contestación. Niegan cada uno de los hechos expresados y documentación presentada por la citada y ratifican en un todo lo expresado en la demanda.

**V.-** A fs. 75 se presenta la Dra. Nadia Anahí Tordi, asesora subrogante y toma intervención por la niña Zoe Aldana Dominguez Yacena.

**VI.-** A fs. 81 se dicta el auto de admisión de pruebas.

**VII.-** A fs. 200 la Jueza actuante se excusa para entender en la causa, y la remite al Juzgado a mi cargo, que acepta la competencia a fs. 202.

Producida la prueba, y acompañados los alegatos, se llama autos para dictar sentencia a fs. 277.

A fs. 278 se deja sin efecto el llamamiento y se ordena notificar el proceso al síndico de la empresa Federal Argentina SA, quien toma conocimiento conforme decreto de fs. 283.

A fs. 289 se llama autos para dictar sentencia.

**CONSIDERANDO:**

**I.- ENCUADRE JURÍDICO DEL CASO PLANTEADO EN AUTOS.**

Previo a todo, corresponde realizar una aclaración respecto a la ley aplicable temporalmente, en virtud de los hechos. Tras la vigencia del nuevo Código Civil y Comercial, en adelante CCyC, la aplicación temporal encuentra su regulación en el art. 7 del novedoso cuerpo legal.

En resumen, las relaciones y situaciones de origen legal, la constitución, extensión y efectos ya producidos al momento de la entrada en vigencia de la nueva ley, son regidos por la ley anterior, y la constitución en curso, extinción aún no operada, efectos aún no producidos, son de aplicación inmediata de la nueva ley (Aída Kemelmajer de Carlucci, La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes, RubinzalCulzoni Editores, Santa Fe, 2015, pág. 63).

Específicamente, en cuanto a responsabilidad civil, la Dra. Kemelmajer sostuvo que... “La ley que rige la relación generada por el hecho ilícito dañoso es la vigente al momento de la producción del daño. Por eso, la mayoría de las reglas establecidas en los artículos 1708 y siguientes se aplican sólo a los daños producidos después de agosto de 2015...De cualquier modo, la mayoría de estas normas...no deberían causar problemas de derecho transitorio porque sólo recogen y ordenan el articulado del CC y su doctrina y jurisprudencia interpretativa” (Ídem, pág.158).



## PODER JUDICIAL MENDOZA

JUZGADO DE PAZ LETRADO  
Y CONTRAVENCIONAL - RIVADAVIA

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL

Conforme a lo dicho, por tratarse de un hecho dañoso ocurrido con anterioridad a la entrada en vigencia del nuevo Código, (18/12/2014), corresponde la aplicación del Código Civil que regía en ese momento, salvo en normas de aplicación inmediata como los intereses y la cuantificación del daño. Estas normas serán aplicadas conforme la doctrina que se desprende del CCyC, de acuerdo a las razones ut-supra expuestas.

Con respecto a la Ley de Tránsito, ocurre una situación similar. El accidente acaeció cuando estaba en vigencia la Ley Provincial de Tránsito N° 6.082, y en la fecha, en cambio, está vigente la Ley Provincial n° 9.024. Consecuentemente, y por los mismos fundamentos vertidos ut supra, corresponde aplicar la ley vigente al momento del hecho, esto es, la ley 6.082.

### **II.- HECHOS CONTROVERTIDOS Y NO CONTROVERTIDOS.**

Luego del estudio de la causa, se puede determinar cuáles fueron los hechos controvertidos y no controvertidos del proceso.

#### a. Hechos no controvertidos

1) que el día 04/03/2014 se produjo un accidente en la intersección de las calles Paso de los Andes y Belgrano de la ciudad de Junín, Mendoza.

2) Que el actor conducía una camioneta Chevrolet S10 y el demandado una camioneta Volkswagen Amarok.

#### b.- Hechos controvertidos

a) dirección de circulación de los rodados;

b) la calidad de vehículo colisionante;

c) la velocidad a la que transitaban las partes;

d) la existencia de un disco PARE y el sitio en el que estaba emplazado;

e) la presencia de la Sra. Yacena y de la niña Zoe Domínguez en el automóvil que conducía el actor.

f) la existencia de daños y la cuantía de los mismos.

### **III.- LA PRUEBA SOBRE LA MECÁNICA DEL ACCIDENTE.**

En este punto, sólo se analizará el hecho controvertido detallado en los puntos a), b), c) d) y e) del capítulo anterior.

Los daños serán analizados oportunamente, y sólo para el caso de que se establezca la responsabilidad de los demandados por el accidente.

#### **III. a) Dirección de circulación de los rodados**

Existe una controversia puesto que, si bien ambos litigantes reconocen que el accidente se produjo en la intersección de las calles Belgrano y Paso de los Andes de Junín, no obstante no coinciden respecto a la dirección de marcha de los dos rodados intervinientes.





## PODER JUDICIAL MENDOZA

JUZGADO DE PAZ LETRADO  
Y CONTRAVENCIONAL - RIVADAVIA

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL

En efecto, tanto actores como demandados sostienen que al momento del impacto transitaban por la calle Belgrano.

No hay dudas de que la versión correcta es la que sostiene la actora. Puede notarse del acta de procedimiento policial que originalmente ambos conductores coincidían en que era el actor quien transitaba por la calle Belgrano y la demandada por la calle Paso de los Andes.

A la misma conclusión arribó el personal policial en el informe de policía científica.

### **a) Vehículo embistente**

Respecto a esta circunstancia, las partes mantienen dos posiciones antagónicas. Por un lado, la parte actora sostiene que el demandado fue el vehículo embistente. De hecho sostiene que lo hizo en la parte trasera del vehículo del actor.

La citada en garantía -en su confusa contestación- dijo que el vehículo que ostenta el carácter de embistente es el conducido por el actor.

En este punto le asiste razón a la citada en garantía, puesto que tanto la declaración inicial efectuada por los litigantes ante personal policial como el informe del área científica son coincidentes respecto a que quien ostenta el carácter de vehículo embistente es el actor.

### **III.c) Velocidad a la que transitaban las partes**

La prueba por antonomasia para la determinación de la velocidad es la prueba pericial mecánica, ya que los testigos muy difícilmente pueden determinar con precisión técnica o científica estos extremos. Así, cuando se realiza un estudio sobre las posiciones finales de los rodados, los daños, las marcas en la calzada, y sobre tales elementos se extraen conclusiones con apoyatura en la ciencia matemática, se obtienen conclusiones que son de un valor inigualable para determinar la velocidad de los automotores que participaron en un accidente.

En el caso de autos, no se rindió ninguna prueba científica que me permita arribar a una conclusión cierta respecto a que alguno de los conductores transitaban a exceso de velocidad, tal como planteó la citada en garantía como base de su defensa.

Por tanto, concluyo que se analizará la plataforma fáctica desde la premisa que el actor conducía a velocidad reglamentaria.

Se recuerda que pesaba sobre la parte demandada la carga de acreditar este extremo, en función de que el mismo se constituía como la base de su defensa.

#### **III.d) Disco Pare**

Las pruebas de la causa, principalmente el expte AEV demuestran que existía un disco PARE que obligaba a frenar a los vehículos que circulan por la calle Paso de los Andes. Es decir, correspondía que frene el demandado, lo que implica que era el actor quien contaba con la prioridad de paso.

**III.e) Presencia de la Sra. Yacena y la niña Zoe Domínguez en el vehículo del actor.**



## PODER JUDICIAL MENDOZA

JUZGADO DE PAZ LETRADO  
Y CONTRAVENCIONAL - RIVADAVIA

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL

Nuevamente, el acta de procedimiento resulta prueba suficiente para demostrar que la actora Sra. Yacena y su hija Zoe Domínguez estaban en el vehículo con su padre cuando se produjo el accidente. Las demás pruebas médicas corroboran esta circunstancia.

### **IV.- RESPONSABILIDAD**

El caso de autos debe resolverse de acuerdo a la responsabilidad objetiva normada por el art. 1.113 del Código Civil velezano, que contempla el supuesto de daños causados por el riesgo o vicio las cosas. En estos supuestos, probada la intervención activa de la cosa en el daño, es el dueño o guardián de la misma quien tiene la carga de desvirtuar la responsabilidad demostrando la causa ajena, es decir: a) que el hecho fue realizado por el damnificado; b) que fue consecuencia del caso fortuito o fuerza mayor o; c) que la causa fue el hecho de un tercero.

La aplicación de los principios expuestos al presente, implica que el actor debe probar la existencia del accidente, la participación de una cosa riesgosa en el mismo, y los daños.

Entiendo que no hay dudas respecto a que existió un accidente y que en el mismo participó activamente el vehículo del demandado conducido por la accionada.

Consecuentemente, pesa sobre el demandado (y la citada en garantía) la carga de alegar y demostrar un eximente de responsabilidad.

Plantea en ese sentido tres líneas de defensa, y ninguna puede sostenerse.

En primer lugar sostiene que la prioridad de paso la ostentaba la demandada, porque transitaba por la calle Belgrano y el actor por la calle Paso de los Andes. Lo cierto es que se demostró lo contrario, razón por la cual la presencia del disco PARE perjudica la posición de los accionados y refuerza la de los actores.

En segundo término menciona a favor de su postura un exceso de velocidad. Esta defensa ha quedado huérfano de pruebas, ya que no hay constancia alguna en toda la causa que permita sostener esta afirmación.

Finalmente, desconoce la presencia de las actoras en el lugar del hecho, circunstancia que está por demás probada con los elementos de la causa.

Por lo tanto, no ha podido demostrar un eximente a la responsabilidad objetiva que le cabe por ser titular y conductor del vehículo (cosa riesgosa) que actuó en la producción de los daños.

Por lo demás, se debe recordar que la calidad de vehículo embistente no tiene gran relevancia para determinar la responsabilidad, puesto que lo que debe analizarse es qué vehículo tiene la prioridad de paso en la encrucijada. En el caso que nos toca resolver, la prioridad la tenía la parte actora, ya que el demandado debía detenerse frente al disco PARE.

En consecuencia, se condena a los demandados a pagar a los actores los daños que en el apartado pertinente serán analizados.

## **V.- RESPONSABILIDAD DE LA CITADA EN GARANTÍA**



## PODER JUDICIAL MENDOZA

JUZGADO DE PAZ LETRADO  
Y CONTRAVENCIONAL - RIVADAVIA

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL

En el caso que nos ocupa, la compañía ha aceptado la citación en garantía y ha tomado la debida participación en autos, por lo que corresponde condenar a la misma concurrentemente, en los términos del seguro, de acuerdo a lo establecido en el artículo 118 de la Ley de Seguros.

### **VI- LOS DAÑOS**

El daño es el presupuesto central de la responsabilidad, por lo que corresponde, ahora proceder a analizar los rubros reclamados.

Desde un punto de vista material el daño es todo detrimento o menoscabo que se irroga a un bien; en tanto como presupuesto de la responsabilidad civil constituye la lesión a un interés jurídico patrimonial o espiritual. Dentro de estos lineamientos el CCyC establece en el artículo 1.737, un concepto de daño: “Hay daño cuando se lesiona un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, que tenga por objeto la persona, el patrimonio, o un derecho de incidencia colectiva”. La dañosidad puede afectar a bienes de los seres humanos con contenido económico –daño material (art. 519 y 1069 Cód. Civ.) o bien al propio hombre en su ser individual y existencia, o en sus atributos: vida, integridad psicofísica, privacidad, honor, honra, sagrados efectos –daño moral (art. 522, 1078 CC).

En autos los actores reclaman daño por incapacidad para cada uno de ellos, gastos médicos, daño moral y daño psicológico. Se analizará cada rubro por separado.

#### **VI.A) Gastos médicos y de traslado**

Se comparte el criterio de la mayoría de la doctrina y la jurisprudencia, conforme el cual, los gastos por asistencia médica y farmacéutica no necesitan de una prueba fehaciente para que sean reconocidos, cuando de las propias lesiones padecidas por las víctimas las mismas se hacen presuponer, en la medida que fluyan de alguna otra circunstancia relevante del material probatorio incorporado en la causa y la razonabilidad del reclamo (Comentario art. 1086 C.C., Kemelmajer de Carlucci, A., en “Código Civil Comentado”, cit. pág. 213, LL 1999-E-35).

Así tiene dicho la jurisprudencia: “Los gastos de remedios, radiografías, aplicación de inyecciones y aranceles hospitalarios a raíz de un accidente de tránsito, aun cuando no se encuentren fehacientemente comprobados, corresponde que sean resarcidos, pues los mismos, no requieren prueba específica quedando supeditada su procedencia a las circunstancias del caso. Siendo ello así, la determinación de su monto ha de quedar librada al prudente arbitrio judicial...” (Volla Marta J. c. Visien, Luis. D., CN Especial Civil y Comercial, sala II, 16/10/1981, citado en Accidentes de Automotores 2º Edición corregida y ampliada, Luis Moisset de Espanes, Ediciones Jurídicas Cuyo, pág. 248/249).

Y que: “Los gastos médicos, de farmacia y de atención de una enfermedad no requieren prueba documental, razón por la cual pueden ser admitidos siempre que resulten verosímiles en relación a las lesiones provocadas por el evento dañoso (4º Cám. Civ., 1º Circ., Expte.: 33645, 19/11/2012, LS243-256).

Debe mencionarse que la jurisprudencia y doctrina comentada, ha sido razonablemente incorporada al CCyC en el artículo 1746 in fine, que dispone: “Se presumen los gastos médicos, farmacéuticos y por transporte que resultan razonables en función de la índole de las lesiones o la incapacidad.”.



## PODER JUDICIAL MENDOZA

JUZGADO DE PAZ LETRADO  
Y CONTRAVENCIONAL - RIVADAVIA

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL

El actor solicita por este rubro, la suma de \$ 15.000 (monto estimado en año 2015).

Entiendo que la suma de \$ 90.000 a la fecha de la sentencia resulta razonable para resarcir los gastos médicos incurridos por las lesiones que sufrieron los tres actores.

Se ha demostrado la internación de los actores en el Hospital Perrupato, lo que sin lugar a dudas implica una serie de gastos de traslados, alimentos, más allá de que sea un nosocomio público.

Si a esto se le suma que luego se debe continuar con los estudios, y para eso se debe uno desplazar, y ocupar horas del día, entonces se justifica de sobremanera el monto aplicado.

Vale aclarar que no se otorga una pluspetición, ya que la suma de \$ 90.000 en 2024 no es de ninguna manera superior a \$ 15.000 de 2014.

### **VI.- B) Incapacidad de María de los Ángeles Yacena**

Dentro del análisis y como punto de partida, es necesario aclarar que lo que se indemniza no son las lesiones en sí mismas, sino la incidencia de esas lesiones en el desenvolvimiento de la vida de la víctima. En dicha télesis, lo que se tiende a reparar es la disminución que experimenta el damnificado, de una manera permanente o no, de sus aptitudes psicofísicas y su relevancia económica vista desde una perspectiva más amplia que la mera disminución en el salario.

El método para el cálculo del daño por incapacidad ha generado arduos debates en la doctrina y la jurisprudencia nacionales y provinciales. El Código Civil y Comercial, que entró en vigencia en el año 2015, ha venido a zanjar estas diferencias, ya que optó por el uso de la matemática financiera para la cuantificación de este rubro.

La pauta ponderativa seguida por art. 1.746 CCyC para establecer dicho resarcimiento, requiere que se use un método que permita la determinación de un capital, de modo que sus rentas cubran la disminución de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables y que se agote durante la esperanza de vida de la persona.

Es decir, se debe otorgar una suma de dinero que, puesta a producir rentas, permita cubrir la merma en la capacidad productiva del damnificado. A su vez, es necesario que la fórmula que determine esta cuestión agregue un factor que permita que esta renta se agote luego del fin de la vida de la persona.

Para el cálculo se han venido utilizando distintas fórmulas, sobre las que se ha dicho: “En cuanto a la utilización de las fórmulas las que en sus distintas denominaciones (fórmulas "Vuoto", "Marshall", "Las Heras-Requena", "Vuoto II" etc.), se trata en realidad, en todos los casos, de la misma fórmula, que es la conocida y usual ecuación para obtener el valor presente de una renta constante no perpetua” (Acciarri, Hugo – Irigoyen Testa, Matías I., “Algunas acotaciones sobre las fórmulas para cuantificar daños personales”, Publicado en: RCyS 2011-VI, 22 ). Las diferencias entre las mismas consisten en la fecha hasta la cual se toma la incapacidad (65 años Vuotto y 75 años Méndez) y la inclusión (Méndez) de un factor que permita cuantificar al pérdida de chance de aumento de ingresos futuros.





## PODER JUDICIAL MENDOZA

JUZGADO DE PAZ LETRADO  
Y CONTRAVENCIONAL - RIVADAVIA

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL

Se recuerda que para la cuantificación en base a fórmulas matemáticas se requiere la determinación, en forma previa, de: a) el porcentaje de incapacidad, b), la edad de la persona al momento del accidente, c) los ingresos de la persona.

Analizaré cada elemento de la fórmula por separado.

### i) Incapacidad

Se analizará en primer término, el porcentaje de incapacidad que será valorado para determinar la indemnización por disminución a la capacidad psicofísica.

El perito médico actuante, Dr. Jorge Alejandro Espósito, luego de compulsar los antecedentes del caso y la realización de un examen físico concluyó que la Sra. Yacena padece de Cervicalgia (Contractura muscular dolorosa persistente, reducción del rango de movilidad de la columna), por lo que determinó un 10% de incapacidad.

La pericia no fue impugnada, y se realizó siguiendo el método científico médico.

Por lo tanto, en concepto de incapacidad, corresponde tomar en cuenta el porcentual otorgado por el perito médico.

### ii) Edad

Conforme la prueba rendida en la causa, la actora tenía, al momento de producirse el accidente, 31 años de edad.

### iii) Ingresos

La doctrina y la jurisprudencia han entendido que, cuando la persona lesionada no registra ingresos en relación de dependencia, o cuando sus ingresos son inferiores al piso del SMVM, corresponde realizar la fórmula matemática teniendo en cuenta el salario mínimo vital y móvil.

Verbigracia, se ha dicho: “Cuando la víctima incapacitada no ejercía o no acredita el ejercicio de una actividad lucrativa (caso de la persona circunstancialmente sin ocupación) o es totalmente incierto el monto de los ingresos percibidos en la que se desempeñaba, o bien se trata del cómputo del lucro cesante futuro de un menor sin formación especializada, o situaciones análogas, se recurre en nuestra jurisprudencia al parámetro del salario mínimo vital y móvil para el cálculo de la indemnización. La solución se justifica porque éste constituye el umbral inferior de retribución de la ocupación más humilde en el mercado laboral, y desde que la adopción de una pauta más significativa tendría un valor conjetural, pudiendo pecar por exceso.” (4° Cám. Civ. y Com., 1ª Circ. Jud., expte.: 22631, 25/09/1996). Bajo estas circunstancias, corresponde realizar el cálculo basándose en el Salario Mínimo Vital y Móvil.

Más recientemente se explicitó: “No puede considerarse como ingreso de una persona un monto inferior al salario mínimo vital y móvil, puesto que no cabe suponer que alguien gane por debajo de dicho mínimo”. (3° Cám. Civ. y Com. expte.: 51700, 26/05/2016).

La aplicación del SMVM puede realizarse de dos formas diferentes, que finalmente conducen a un resultado final similares: a) Puede contemplarse el SMVM de la fecha del accidente y luego, establecer que los intereses se devenguen según Tasa Activa Plenario Aguirre, luego Tasa Libre Destino Plenario Citibank y finalmente



## PODER JUDICIAL MENDOZA

JUZGADO DE PAZ LETRADO  
Y CONTRAVENCIONAL - RIVADAVIA

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL

intereses Ley 9.041 desde el hecho hasta el efectivo pago; y b) Puede utilizarse el SMVM del momento de la sentencia, y que los intereses se devenguen desde el hecho hasta la sentencia conforme una tasa pura. Desde ese momento, los intereses corren conforme Tasa de Ley 9.041.

Se realiza una opción por el segundo mecanismo, es decir, se tomará en cuenta el SMVM al momento de la sentencia. El Salario Mínimo es de \$ 202.800.

Los elementos analizados serían suficientes para realizar el cálculo indemnizatorio según las fórmulas matemáticas de renta fija.

La actora no solicitó una fórmula específica. No obstante, dado que solicitó la información de la esperanza de vida al nacer entiendo que requiere un método que calcule la incapacidad hasta ese momento, y no hasta la fecha de la jubilación probable. Debe descartarse en consecuencia la fórmula Vuotto que justamente realiza el cálculo hasta los 65 años.

Por otro lado, al fundar la incapacidad, tanto en la demanda como en los alegatos, no menciona la aplicación de una fórmula que contenga la pérdida de chance de aumentos probables futuros (Méndez), por lo que entiendo que no corresponde aplicar este método.

En consecuencia, considero que lo más ajustado a la petición es aplicar la fórmula Las Heras Requena hasta los 81 años, que es la fecha probable de vida de la actora conforme la planilla adjunta a fs. 113 para una persona de 31 años de edad.

La fórmula Las Heras Requena calculada hasta los 81 años, con un salario anual de \$ 2.636.400 (SMVM x 13), una incapacidad del 10% y una tasa de descuento del 5% determina un monto total de \$ 4.812.992,19.

Para corroborar el cálculo se recomienda utilizar la planilla Excel elaborada por los profesores Hugo Acciarri y Matías Irigoyen Testa que puede descargarse en el siguiente link:

<https://www.derechouns.com.ar/formula-y-planilla-de-calculo-de-indemnizacion-por-incapacidad-art-1746-ccyc/>

Una vez ingresado al link se permite el cálculo de la indemnización conforme la fórmula Acciarri y también permite realizar el cálculo de la fórmula Vuotto, Méndez, Marshall y Las Heras Requena, hasta la edad que uno considere correcto.

#### **VI.- C) Incapacidad de Horacio E. Domínguez**

Anticipo que rechazaré el reclamo de incapacidad del Sr. Horacio E. Domínguez, puesto que la misma ya ha sido resarcida por la ART que el actor tenía en ese momento en autos n° 26.407 caratulados: “Domínguez, Horacio Eugenio c/ Previsión ART SA p/ Accidente”.

Entiendo que en dichos autos, el Sr. Horacio Domínguez realizó una conciliación a fs. 326 que tuvo efectos extintivos respecto a la facultad de reclamar mayores montos por incapacidad. Se trata en definitiva de una de las consecuencias jurídicas de las obligaciones concurrentes (art. 851 del CCyCN).



## PODER JUDICIAL MENDOZA

JUZGADO DE PAZ LETRADO  
Y CONTRAVENCIONAL - RIVADAVIA

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL

Debemos recordar que existen obligaciones concurrentes cuando varias personas le deben una misma prestación a un sujeto por causas distintas. Es el caso de autos, en el que, por diversas causas, los daños que sufrió el actor deben ser resarcidos por el conductor (que produjo el daño), el titular del vehículo (dueño de cosa riesgosa), la citada en garantía del demandado que se obligó contractualmente a cubrir los daños causados por el contratante del seguro, y la ART del actor, ya que sufrió un accidente in itinere.

La persona que sufre el daño (en este caso el actor), tiene la facultad –en principio- de reclamarle el total a cada uno de los obligados pasivos, pero lo que de ninguna manera puede hacer es cobrar el total de todos ellos. El pago de uno de los obligados al pago tiene efectos cancelatorios para el actor (art. 851 inc. b del CCyCN), quien ya no puede reclamar a los demás. Luego las acciones de repetición o contribución irán por otro carril, eventualmente.

En el caso de autos, el actor decidió reclamar la incapacidad a la ART y a los demandados. Luego, realizó un convenio con la ART, que finalizó con un acuerdo conciliatorio de modo tal que ya no puede seguir con el reclamo en este fuero.

No podría considerarse que la conciliación realizada en el fuero laboral sólo haya resarcido parcialmente el interés del Sr. Horacio Domínguez, ya que tal postura implicaría forzar en demasía los términos del acuerdo, en el que se llegó a una coincidencia respecto al porcentaje de incapacidad que debía ser resarcido.

No puedo dejar de mencionar que el actor y sus letrados patrocinantes debieron avisar que estaban duplicando su reclamo en dos fueros, a los fines de que se evite el enriquecimiento sin causa que generaría una doble indemnización.

Además del conflicto ético de la doble indemnización, existen inconvenientes procesales (principalmente relativos a la competencia del Juzgado) y probatorios, ya que se podrían generar problemas de sentencias contradictorias si se replican pruebas sobre los mismos puntos, como puede suceder si varios peritos determinan diversos porcentajes de incapacidad. Por tanto, considero que el porcentaje de incapacidad otorgado en el proceso laboral tiene que ser valorado especialmente, ya que en dicho expediente se dictó una resolución firme en forma previa.

Por lo expresado, no haré lugar al reclamo de incapacidad del Sr. Horacio E. Domínguez.

#### **VI.- D) Incapacidad de la adolescente Zoe Aldana Domínguez**

Para determinar la incapacidad de la hoy adolescente Zoe Aldana Domínguez Yacena ponderaré nuevamente los datos de incapacidad, edad (al momento del siniestro) e ingresos que deben ser considerados en la fórmula.

##### **i) Incapacidad**

El perito médico actuante, Dr. Jorge Alejandro Espósito, luego de compulsar los antecedentes del caso y la realización de un examen físico concluyó que la Sra. Zoe Domínguez padece de un 8% de incapacidad por Cervicalgias (contractura muscular persistente, pérdida de lordosis en Rx y reducción de movilidad funcional).

Este informe no fue impugnado.



## PODER JUDICIAL MENDOZA

JUZGADO DE PAZ LETRADO  
Y CONTRAVENCIONAL - RIVADAVIA

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL

A su turno, la perito médica pediatra determinó que Zoe padece de una incapacidad por limitación funcional de la columna en orden del 5% y también determinó un 5% de incapacidad por síndrome de estrés postraumático.

No tendré en cuenta este último informe por dos razones. Respecto al primer diagnóstico vinculado a la columna cervical, considero que se duplica con el que determinó el perito traumatólogo, y entiendo que debo preferir a este último, por ser especialista traumatólogo y por ser especialista en baremos de incapacidad (médico legal).

Respecto a la lesión psíquica, no la considero probada, ya que entiendo que no se ha demostrado que la reacción fóbica sea irreversible (por lo que no sería incapacidad definitiva). Además, la especialidad de medicina pediátrica no permite determinar lesiones psíquicas, que requieren de una serie de estudios específicos y objetivos que no se han realizado.

Por lo tanto, haré la ecuación de la incapacidad tomando como dato el 8% que determinó el Dr. Espósito.

### ii) Edad

Conforme la prueba rendida en la causa, la actora tenía, al momento de producirse el accidente, 8 años de edad.

Tomaré para el cálculo de la fórmula la edad de 18 años, teniendo presente que es la doctrina que aplica nuestro Superior Tribunal. En autos n° 3-00671219-8/1, dijo expresamente: “En materia de cuantificación del daño por el rubro incapacidad de un menor de 11 años, no puede tomarse esa edad para la fórmula, porque

se entiende que la incapacidad no generaba en ese momento una consecuencia económicamente valorable, porque no era una edad en la cual el menor pudiera siquiera trabajar. Siendo ello así, no resulta arbitrario considerar 18 años como la edad mínima a partir de la cual la incapacidad genera una pérdida económicamente valorable”. (SCJM, Expte.: 13-00671219-8/1 - MENDEZ MANUEL MARTIN Y OTS EN J° 156563 / 13-00671219-8 (010302-52539) MENDEZ, MANUEL MARTIN Y FALCON, FABIANA SONIA AMBOS P/ SI Y P/ SU HIJO MENOR MENDEZ FALCON, JUAN MARTIN C/ CHIARAVIGLIO, MARIA CECILIA P/ D. Y P. P/ RECURSO EXTRAORDINARIO PROVINCIAL, 14/03/2019).

Si bien en el pasado he adoptado una solución diferente, considero que por razones de economía procesal es conveniente ajustarse a la doctrina actual de los Tribunales Superiores.

### iii) Ingresos

Se aplicará el SMVM por los fundamentos arriba explicados.

Los elementos analizados serían suficientes para realizar el cálculo indemnizatorio según las fórmulas matemáticas de renta fija.

El actor no solicitó una fórmula específica.

Por los fundamentos dados respecto a la incapacidad de su madre, considero que lo más ajustado a la petición es aplicar la fórmula Las Heras-Requena hasta los 82 años, que es la fecha probable de vida de Zoe conforme la planilla adjunta a fs. 113 para una persona de 31 años de edad.





## PODER JUDICIAL MENDOZA

JUZGADO DE PAZ LETRADO  
Y CONTRAVENCIONAL - RIVADAVIA

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL

La fórmula Las Heras Requena calculada hasta los 82 años, con un salario anual de \$ 2.636.400 (SMVM x 13), una incapacidad del 8% y una tasa de descuento del 5% determina un monto total de \$4.032.452,65.

### **VI.E) Daño extrapatrimonial y Daño psicológico**

Sobre estos rubros, la parte actora reclama en la demanda la suma de pesos ciento cincuenta mil \$ 150.000, dividido del siguiente modo: \$ 100.000 por daño moral de Horacio Domínguez y María de los Ángeles Yacena y \$ 50.000 por daño psicológico de todos los actores.

Explica que el daño moral de los padres se justifica por la angustia sufrida al ver a su pequeña hija herida, con sangre, inconsciente y con peligro a su vida. También mencionan el desasosiego que implicaron la convalecencia, las curaciones, las operaciones quirúrgicas que generaron miedo, depresión y una aflicción que debe ser indemnizada.

Respecto al rubro de daño psicológico mencionaron que producto del accidente cambió la personalidad de los actores, ya que los ha vuelto más temerosos, sobreprotectores, con mayor tendencia a la angustia y que varios profesionales han dicho que deben tener tratamiento psicológico.

La procedencia del daño moral puede presumirse ya siempre que exista un daño físico, el mismo viene acompañado de un sufrimiento espiritual, porque el dolor que produce la lesión corporal implica un menoscabo en sí mismo.

El temor de verse involucrado en un accidente, y ver a los familiares más cercanos en la escena del siniestro conlleva un malestar espiritual intenso, sin lugar a dudas, y que debe ser indemnizado con una satisfacción sustitutiva.

A su vez, también corresponde indemnizar todos los inconvenientes que conllevaron la necesidad de transitar por diversos institutos de salud, y la realización de estudios médicos y curaciones. Estas actividades tuvieron por causa el accidente, y resulta claro que el actor, si pudiera optar, hubiera elegido pasar ese tiempo realizando otro tipo de actos, ya sean educativos, familiares, sociales o deportivos.

Respecto al daño psíquico, considero que no se trata de una categoría autónoma, y que debe ser tratada como daño de incapacidad cuando afecta las facultades para realizar actividades productivas, y extrapatrimonial para todos los supuestos en el que el daño repercute en las demás esferas de la personalidad.

En el caso de autos, los miedos, angustias y cambios de personalidad han sido detallados como afecciones al desarrollo de la personalidad pero no ha sido mencionado que haya generado algún incapacidad para generar ingresos. Por tanto, será analizado también en este apartado. Además, no se podría dar una indemnización por incapacidad psíquica en la esfera patrimonial puesto que no ha sido probada acabadamente con la prueba específica que este tipo de diagnóstico requiere.

La cuantificación del daño moral en general, ha sido una cuestión que ha provocado grandes polémicas y diferencias de criterio, tanto doctrinarias como jurisprudenciales. El nuevo Código Civil y Comercial, constituye una guía fundamental a los fines de establecer las pautas de determinación del daño extrapatrimonial. Además de adherir al concepto de daño expresado (art. 1737 CCyC), establece como criterio



## PODER JUDICIAL MENDOZA

JUZGADO DE PAZ LETRADO  
Y CONTRAVENCIONAL - RIVADAVIA  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL

valorativo a la ponderación de las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas indemnizatorias a otorgar (art. 1741 CCyC).

Esta forma de cuantificar el daño extrapatrimonial no es novedosa, es descripta con claridad por Galdós, en nota a fallo: “el daño moral puede “medirse” en la suma de dinero equivalente para utilizarla y afectarla a actividades, quehaceres o tareas que proporcionen gozo, satisfacciones, distracciones, esparcimiento que mitiguen el padecimiento extra patrimonial. Por ejemplo, salir de vacaciones, practicar un deporte, concurrir a espectáculos o eventos artísticos o culturales o deportivos, escuchar música, acceder a la lectura, etc. El dinero actúa como vía instrumental para adquirir bienes que cumplan esa función: electrodomésticos, artefactos electrónicos (un equipo de música, un televisor de plasma, un automóvil, una lancha, etc.), servicios informáticos y acceso a los bienes de las nuevas tecnologías (desde un celular de última generación a un libro digital). Siempre atendiendo a la “mismidad” de la víctima y a la reparación íntegra del daño sufrido”. Agrega que: “Se consolida, en suma, la etapa actual del estudio del daño moral como precio del consuelo, propiciado hace tiempo entre nosotros por Iribarne y tempranamente receptado en la jurisprudencia por Highton de Nolasco” (Galdós, Jorge Mario, Daño Moral (como “precio del consuelo”) y la Corte Nacional, RCyS2011VII, 176, RCyS 2011XI, 259, AR/DOC/2320/2011).

La Corte Nacional en el caso “Baeza”, ha dicho al respecto: “El dolor humano es apreciable y la tarea del juez es realizar la justicia humana; no se trata de una especulación ilícita con los sentimientos sino de darle a la víctima la posibilidad de procurarse satisfacciones equivalentes a lo que ha perdido. Aun cuando el dinero sea un factor muy inadecuado de reparación, puede procurar algunas satisfacciones de orden moral, susceptibles, en cierto grado, de reemplazar en el patrimonio moral el valor que del mismo ha desaparecido.

Se trata de compensar, en la medida posible, un daño consumado. En este orden de ideas, el dinero es un medio de obtener satisfacción, goces y distracciones para restablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales”. Y sobre su cuantificación, específicamente expresa que: “La evaluación del perjuicio moral es tarea delicada, pues no se puede pretender dar un equivalente y reponer las cosas a su estado anterior, como en principio debe hacerse de acuerdo al art. 1083 del Cód. Civil. El dinero no cumple una función valorativa exacta, el dolor no puede medirse o tasarse, sino que se trata solamente de dar algunos medios de satisfacción, lo cual no es igual a la equivalencia. Empero, la dificultad de calcular los dolores no impide apreciarlos en su intensidad y grado por lo que cabe sostener que es posible justipreciar la satisfacción que procede para resarcir dentro de lo humanamente posible, las angustias, inquietudes, miedos, padecimientos y tristeza propios de la situación vivida” (CS, Baeza, Silvia Ofelia c. Provincia de Buenos Aires y otros, 12/04/2011, La Ley 12/05/2011, 5 La Ley, 2011-C, 393 con nota de Alejandro Dalmacio Andrada; Juan Manuel PrevotSup. Adm. 2011 (junio), 62 DJ 22/06/2011, 41 RCyS2011VII, 53 con nota de Félix A. Trigo Represas RCyS2011XII, 261, LLP 2011 (septiembre); Fallos Corte: 334:376: AR/JUR/11800/2011).

Por las particularidades del caso en cuestión, el suscripto entiende que la suma de \$ 300.000 a la fecha de la sentencia, para cada uno de los actores puede otorgar una satisfacción sustitutiva comparable al daño sufrido por el actor. Con ese dinero podrá adquirir bienes o contratar servicios que le traerán satisfacciones, que estimo serán de magnitud similar (equiparables) al daño sufrido.

Por lo tanto, se concederá en concepto de daño moral la suma de \$ 900.000 a la fecha de la sentencia.

## **VI.- INTERESES.**



## PODER JUDICIAL MENDOZA

JUZGADO DE PAZ LETRADO  
Y CONTRAVENCIONAL - RIVADAVIA  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL

El juzgador puede elegir dos caminos para determinar la indemnización: fijar la indemnización de acuerdo a valores históricos o al momento de la sentencia. La diferencia entre estos dos sistemas encontrará reflejo en la elección de las tasas de interés que corresponde aplicar para cada rubro reclamado.

De ningún modo podría aplicar tasas activas (Plenario Aguirre, Plenario Citibank, Ley 9.041, Ley 9.516) y valorizar los montos históricos al momento de la sentencia, dado que conllevaría un enriquecimiento sin causa del actor acreedor quien vería su monto doblemente incrementado por componentes de actualización que la tasa activa contempla y por el mecanismo de valorización utilizado al fijar los daños al momento de la sentencia.

En sentido concordante, se ha resuelto que: “Cuando la sentencia estima el monto de los daños a la fecha de su dictado, es decir, determina valores actuales, los únicos intereses que corresponde aplicar son los de la Ley 4.087 desde la fecha del hecho dañoso y hasta la de la sentencia de primera instancia. De allí en más, los intereses moratorios, que actualmente, son los previstos por la Ley 7198” (Suprema Corte de Justicia, Sala 1, Expte. n° 86.849, “Silvia Ramón Antonio y Ots. enJ° 7.840/100.320 Silva Ramón A. y Norma L. Lara C/ René Torres P/ Sumario Ds. y Ps. S/ Cas.”, 14/12/2006).

Por otro lado, si se indemniza a valores existentes al momento del hecho, corresponde que a dichos montos se le agreguen los intereses moratorios legales, que en nuestra Provincia han sufrido diferentes modificaciones a través del tiempo.

Todos los rubros fueron estimados a valores actualizados por lo que devengarán intereses

a) desde el hecho (18/12/2014) hasta la sentencia a una tasa pura del 5%;

b) desde la sentencia hasta el efectivo pago a la tasa legal (Ley Provincial n° 9.516).

#### **VII.- COSTAS- HONORARIOS.**

Atento al resultado del presente proceso, las costas se impondrán a la demandada y citada en garantía en función de principio objetivo de la derrota expuesto en el artículo 35 y 36 del CPCCT.

Las regulaciones de honorarios de los abogados se practicarán con arreglo a la labor desarrollada por cada profesional, de acuerdo a la doctrina de nuestro Superior Tribunal (L.S. 171 375; 170 68; 98 200; 166 13; 215 345).

Respecto a la aplicación del artículo 730 del CCyCN, comparto el criterio de la totalidad de la doctrina y jurisprudencia provincial que explican que este planteo debe efectuarse al momento de la ejecución de los honorarios, puesto que esta norma no afecta la regulación de los estipendios profesionales, sino que limita la ejecutabilidad de la demanda hasta un porcentaje determinado.

A los peritos se les regulará conforme al artículo 184 del CPCCT.

Por las razones expuestas, doctrina y jurisprudencia citadas, se;



## PODER JUDICIAL MENDOZA

JUZGADO DE PAZ LETRADO  
Y CONTRAVENCIONAL - RIVADAVIA  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL

### **RESUELVE:**

**I.- HACER LUGAR** a la demanda por daños y perjuicios promovida por el Sr. Horacio Eugenio Domínguez y por la Sra. María de los Ángeles Yacena, por su derecho y en representación de su hija Zoe Aldana Domínguez Yacena, y en consecuencia condenar a los demandados Mauricio Pavia Vedia y a Mercedes Esposito Flores, y en forma concurrente a la citada en garantía Federal Seguros Aseguradora Federal Argentina SA (en los límites del seguro art. 118 LS) a pagar a los actores la suma de pesos \$ 9.835.444,84 con más los intereses dispuestos en los considerandos.

**II.-** Dejar aclarado que la indemnización que le corresponde a la adolescente Zoe Aldana Domínguez Yacena sobre el total (\$ 9.835.444,84) asciende a la suma de \$ 4.362.452,65. Hágase saber a la demandada que deberá realizar el pago de este monto mediante depósito en la cuenta judicial abierta a nombre de estos obrados y que para disponer de esos fondos deberá realizarse una audiencia con la presencia de la adolescente, el Juez y la Asesora de NNAyPCR. También hágase saber que una vez que los fondos estén depositados, se deberán colocar a plazo fijo para evitar o mitigar la depreciación monetaria.

**III.- IMPONER** las costas a los demandados y citada en garantía vencidos. Téngase presente el planteo expresado respecto a la aplicación del artículo 730 del CCyCN para su oportunidad.

**IV-REGULAR** honorarios al Dr. Mauricio Carlos G. Mathon en la suma de pesos \$ 1.967.088,96, a la Dra. Melina Derincovsky en la suma de \$ 983.544,48, al Dr. Matías J. Moyano Caruso en la suma de \$ 1.032.721,70 y al Dr. Mariano D. Saso F en la suma de \$ 344.240,56, al perito médico Alejandro Espósito

en la suma de \$ 393.417,79; a la perito médica Elena Beatriz Paladini en la suma de \$ 393.417,79, sin perjuicio de los complementarios, IVA e intereses que puedan corresponder. (art. 2, 3, 4, 31 LA y art. 184 CPCCT).

V.- Hágase saber a las partes que se ha abierto una cuenta BNA a nombre de este expediente cuyos datos pueden consultarse a través del sistema de notificaciones SINEJ.

**CÓPIESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE DE OFICIO.**

**NOTIFÍQUESE A LOS DEMANDADOS REBELDES EN EL  
DOMICILIO REAL**

**NOTIFÍQUESE AL SÍNDICO DE LA QUIEBRA DE LA CITADA  
EN GARANTÍA**

**NOTIFÍQUESE A LA ASESORÍA DE MENORES E INCAPACES  
CON REMISIÓN DE AUTOS**

*Fdo: Dr. Rodrigo Furque - Juez*